



San Andrés Isla, Catorce (14) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado	88-001-4003-003-2023-00189-00
Demandante	MARIA ALICIA VILLEGAS EUSSE
Demandado	ANGELA DEL MAR CORTES MUÑOZ
Auto Interlocutorio No.	00568-2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, se admite la demanda verbal Reivindicatoria formulada por MARIA ALICIA VILLEGAS EUSSE contra ANGELA DEL MAR CORTES MUÑOZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso. Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se requiera a la parte demandante, para que previo a decretar la medida cautelar peticionada, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.077 y la T.P. No. 69.571 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por MARIA ALICIA VILLEGAS EUSSE contra ANGELA DEL MAR CORTES MUÑOZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVIO a decretar la medida cautelar peticionada, **ORDÉNESE** a la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.077 y la T.P. No. 69.571 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7c848d3aed56fc4cdf3ece8f7481cb56107932444f6874f07a5c8841b16b7**

Documento generado en 14/08/2023 06:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>